## BOLEUN



# OHIGIATA

consultation and an extension of

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; an año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados munici-pales, 10 pesetas año, siempre que las abonen per adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instan-cia de parte sin que abonen los interesados el im-porte de su publicación á razón de 15 cents. linea.

#### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN: Imprenta de la Diputación provincial.

#### **ADVERTENCIAS**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro dias inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los

números, previo el pago al precio de venta. El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corperaciones ningún documento ni escri-tura sin que los rematantes presenten los recibes de los anuncios de subastas.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

PARA LA

Administración y exacción del impuesto de Consumos

(Continuación)

#### CAPITULO XVIII

Distribución de las multas.

Art. 192. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirà entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto co-

rrespondera à los aprehensores.

Art. 193. Las multas que se impongan à virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estén abiertos, se distribuiran por partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del Resguardo que se hallasen de servicio en el mismo fielato, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.

Art. 194. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán por partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehensión estuviesen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos efectuados en todos los fielatos.

Art. 195. Las multas que se impongan à virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas à consecuencia de aprehensiones realizadas à la entrada o en el inte-

rior de las poblaciones después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán por partes iguales entre el Visitador, el Teniente o Teuientes Visitado-

res, si les hubiere, y les aprehensores.

Art. 196. Las multas que se impongan à los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos o faltas penables, à virtud de reconocimientos o aforos ordinarios ó extraordinarios mandados practicar por la Administración, se distribuirán por partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que hubieran asistido à los reconocimientos y aforos.

Art. 197. Las multas se exigirán en metálico, in gresan do su importe en la Caja de Depósitos hasta que se haga la distribución.

Art. 198. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado que firmará el recibi.

Art. 199. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas donde sa administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 200. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de los recargos y multas distribuibles entre los aprehensores se retendrán un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo procesados por actos realizados en el cumplimiento de su deber.

#### CAPÍTULO XIX

#### Personal administrativo.

Art. 201. Cuando la Hacienda tenga á su cargo la adnistración del impuesto, los Delegados del ramo serán los Jefes del personal administrativo y de todo el resguardo correspondiéndoles en tal concepto cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera de sus respectivos

Cargos.
Art. 202. Los Fieles y los Interventores serán los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responden en primir término de la recaudación y de las faltas que en el servicio de los mismos se cometan, sin que por eso dejen de tener todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fielatos la responsabilidad que les corresponda.

Art. 203. Incumbe á les Freles y à los Interventores: 1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.º Cnidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se aguarde á los contribuyentes la consideracion debida.

3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte á la Administrador de todo acto ú omi-

sión que deban ser corregidos.

Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, pu-

blicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 204. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fielatos en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los delegados de Hacienda los Administradores del ramo que entonces exis-

tían, á y los cuales se refiere aquél.

#### CAPÍTULO XX

Medidas que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto. Administración directa por la Hacienda.

Art. 205. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administración directa. Segundo. Conciertos gremiales. Tercero. Arriendo á venta libre.

Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones munipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la ex-

clusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 206. Cuando no acepten el encabezamiento valuntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refieren la disposición 1.ª, art 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 248 del presente Reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes, hacer efectivo el impuesto celebrando conciertos gremiales, ó ariendar los mencionades derechos y recargos.

Art. 2.7. En el caso de que la Hacienda establezca la adn inistración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la terifa ó tarifas que correspondan según la localidad de que se trate, ateniendose además en todo a las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo para gastos de administración y cobranza el

10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 208. Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la

cobranza del impuesto.

Art. 209. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, y al efecto deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que

correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la forma que determina el capítulo siguiente.

#### CAPÍTULO XXI

#### Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 210. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 206 Para celebrar estos conciertos será preciso que lo acuerde

la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 211. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial e industrial relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo; y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 212. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Dele-

gado de Hacienda.

Art. 213. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado à sastifacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, y de su acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare à tomar acuerdo, se convocará á otra nueva y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 214. Cuando se adopte el reparto será obligatorio determinar las bases á que este ha de sjustarse para la regulación de la cuota que deba sastifacer cada agremiado.

Art. 215. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremia es ó excluídas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinados al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

(Se continnará)

#### CADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### Carruajes de lujo.-Circular importante.

En virtud del nuevo Reglamento de 26 de Julio último, sobre el impuesto y cobranza de carruajes de lujo, ordena en su artículo 1.º que desde el momento en que una caballería se dedique al arrastre de un carruaje, ha de ser llamada á tributar por este impuesto, hállese ó no amillarada.

Y como á pesar de la circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 134, de fecha 11 del corriente mes, son muy escasos los Ayuntamientos que han remitido à esta Dependencia las declaraciones de los propietarios que en ella se interesaba, si en término de quinto día no cumplen dicho servicio, desde luego quedan conminados con la multa de 25 pesetas.

Los propietarios de carruajes de la capital presentarán dichas declaraciones en esta Administración de Hacienda, en término de tercero día.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, E. García de la Peña.

#### INCLUSA DE MADRID.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, se abonará á cada una de las amas de la provincia de Guadajara, que tengan en su poder expósitos de esta Inclusa, sacados desde 1.º de Enero de 1886 hasta 30 de Noviembre de 1898, ó á sus respectivos cobradores, y por vía de gratificación, la suma de quince pesetas, equivalentes á 2 pese tas 50 céntimos por cada mes, aparte de lo que se abona por la Inclusa, como productos de la testamentaria de don

José Zorrilla Monroy, en el mes de Diciembre próximo, en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en los días y forma siguientes:

| Dias           | OBRADORES  |
|----------------|--|
| 12             | Dámaso, Braulio y Gabriel Cerrato,<br>Huertas, y Ricote.         |
| 13             | Mariano y Agapito Manada, Ceferino,<br>Martin, Vega y Saez.      |
| 14             | Gimenez, Arriola, Paramio, Martinez, y Gamo.                     |
| 15             | Llorer te, Prieto, Fernández, Monge, y Pergaminos sueltos.       |
| 16             | Bermejo, Manuel y Bernardo García,<br>Polo y Averturas.          |
| 17<br>19<br>20 | Perez, Campomanes, Colodrón, Aran-<br>da, Delgado y Cortijo.     |
|                | Pedro, Santiago, Herranz, Gabino y<br>Antonio Martín y Revuelta. |
|                | Mesuro, Cordón, Ortego, Rey, Lopez,<br>Ambite y sueltos.         |
|                | 12<br>13<br>14<br>15<br>16<br>17<br>19                           |

Se previene que no se pagará á persona alguna dicha gratificación ó la que corresponda, que no se presente en los días señalados, con su correspondiente pergamino y fé de vida del expósito, firmada, sellada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez munici-

pal y Cura párroco.

Advertencia.—Quedan exceptuadas del percibo de la gratificación: las amas de Madrid y las que durante los doce años hayan muerto los expósitos; las que los hubiesen devuelto, bien de su voluntad ó reclamados por la Inclusa; los expósitos cumplidos, vueltos ó remitidos al Hospicio ó al Colegio de la Paz; y por último, aquellas amas cuyos expósitos tuvieren ya tres años al hacerse cargo de ellos.

Madrid 16 de Noviembre de 1898.-El Director, Andrés

Domarco Moreno.

#### Universidad literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse dos becas para la facultad de Filosofía y Letras, pertenecientes à los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar à ellas dirigirán sus solicitudes documentadas à la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, à contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, à la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Regiamento de la Institución que à continuación se

copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan à las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido à la oposición se requie-

ren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena

conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección à que corresponda la

beca, y no tener nota alguna de Suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas meritissimus y ninguna de suspensos en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra à tres preguntas sacadas à la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes à la sección respectiva.

El segundo en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opo-

sitores de la sección; y

El tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes à la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y caracter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efec-

ta en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asímismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existicae en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la ma-

tricula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios mayores tendrán los dereches siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada à las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción à lo que

se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Intitución el titulo de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas

de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país à donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos

Colegios serán:

1. Matricularse oportunamente en las asignaturas

en que deban hacerlo.

2. Asistir puntualmente à sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula

en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en

que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuan-

do lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaria de la Institución, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni à unos ni à otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca de-Jarán, asimismo, en la Secretaria de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inme-

diatamente su conducta.

Salamanca 10 de Noviembre de 1898.-El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.-El Vocal Secretarie, Dr. Salvador Cuesta.

## Ayuntamientos constitucionales.

#### USANOS.

El dia 27 de los corrientes, y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa la subasta para el arriendo de los pastos de la dehesa boyal de esta villa denominada «Las Eras y el Encinar», para el actual año económico, bajo el tipo de 740 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Usanos 11 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Hilario Martinez.-P. S. M.-Millan P. González,

Secretario.

#### CASTEJON DE HENARES

En virtud de no haberse aceptado por los vecinos ganaderos de esta localidad la totalidad del aprovechamiento de pastos que por el plan inserto en el Boletín oficial, núm. 121, se ha concedido en la Dehesa boyal de estos propios, se sacan á pública subasta los pastos sobrantes para 150 cabezas de ganado lanar y 50 de mayor, por la cantidad de 112'50 y 250 pesetas que respectivamente corresponde.

El remate tendrá lugar en la sala Consistorial, el dia 30 del corriente mes, y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe y con asistencia de la Comisión respectiva de este Ayuntamiento.

Regirán para utilizar el aprovechamiento, las condiciones facultativas que al referido plan acompañan, y las especiales que puedan dictarse

al expedir la licencia del disfrute.

No habiendo licitadores en la primera subasta se celebrará otra en igual forma y condiciones el día 10 de Diciembre próximo, á las once de la manana, y si resulta desierta se procederá en conformidad à lo que determina el Real decreto de 7 de Octubre de 1896.

Castejón de Henares 12 de Noviembre de 1898. -El Alcalde, Galo de Lope.-P. S. M.-El Secre-

tario, F. Robledo.

### Juzgados de primera instancia.

#### SACEDON.

Don José Ruiz Lopez, Juez de instrucción de esta

villa y su partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de esta provincia, se cita y llama á Isidoro Alconso Martinez, cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro del término de cinco, días siguientes al en que sea inserto este anuncio en dichos periódicos, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á la práctica de una diligencia que está acordada en el cumplimiento de una orden de la Audiencia de Guadalajara, referente á causa criminal que se sigue contra indicado sugeto por el delito de hurto, bajo apercibimiento que si no comparece le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedón á 18 de Noviembre de 1898.-José Ruiz Lopez -P. M. de S. S., Eduardo Bayo.

## Juzgados municipales

#### HUERMECES.

Don Feliciano Bernardo Pardillo, Juez municipal de ceta villa de Huérmeces, partido judicial de

Sigüenza, provincia de Guadalajara.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que pende en este Juzgado municipal, remitido para su tramitación por el Sr. Juez municipal de Viana de Jadraque, y por denuncia de D. Cristóbal Torrubia Hernando, vecino que fué de dicho pueblo, contra Pedro Labajo Alonso y Micaela Borjabad de Castro, de dicha vecindad, por daños causados con ganados lanares en una viña de la propiedad de dicho Sr. Torrubia, sita en el citado pueblo, he señalado para la comparecencia el dia 30 del presente mes de Noviembre, á las dos de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la calle de la Fragua, núm. 12.

Y como se ignore el paradero actual del denunciante D. Cristóbal Torrubia Hernando, se le cita por medio del presente edicto para que concurra al acto del juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, bajo los apercibi-

mientos legales. Dado en Huérmeces à 18 de Noviembre de 1898.-Feliciano Bernardo.-P. S. M.-El Secretario habilitado, Buenaventura García.

EMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL